

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Sanidad y Política Social

5786 Orden de 10 de abril de 2014, de la Consejería de Sanidad y Política Social por la que se modifica la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud.

I

Desde su entrada en vigor, la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud (BORM de 3 de diciembre de 2002), ha contribuido a que la selección de este colectivo se ajuste a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como a que la incorporación del mismo a los puestos de trabajo se realice con la debida agilidad.

Para ello, ha sido fundamental el hecho de que la selección del personal temporal se haya regulado en una disposición reglamentaria que se ha mantenido prácticamente sin variaciones desde su aprobación, lo que ha dotado a estos procesos selectivos de una considerable estabilidad y seguridad jurídica.

Sin embargo, para que dicha norma siga siendo un instrumento eficaz para la consecución de tales objetivos, resulta preciso realizar determinadas modificaciones que permitan, por un lado, adecuarla a los cambios normativos que se han ido produciendo en los últimos años, fundamentalmente en lo que se refiere a las titulaciones universitarias, y por otro, mejorar determinados aspectos relacionados directamente con la gestión de las bolsas.

II

Así, se considera conveniente modificar el sistema que regula el llamamiento de personal, para conseguir una mayor seguridad en el proceso de llamamientos de los aspirantes y reforzar las garantías de los inscritos en la bolsa de trabajo en lo que se refiere al conocimiento de las ofertas de puestos de trabajo.

Junto con ello, se pretende que determinados contratos de trabajo, que se presumen de mayor duración, entre otros, los que se deban cubrir cuando su titular haya pasado a desempeñar otra plaza por medio de comisión de servicios o en determinados casos de promoción interna temporal, sean ofertados, por orden de mayor puntuación, a todos aquellos que, aun cuando vengán prestando servicios en la misma categoría profesional, no lo hagan mediante un nombramiento de interinidad o de sustitución de la misma naturaleza que el que se quiere ocupar.

III

Al mismo tiempo, se desea reforzar la seguridad de que los documentos que aportan los interesados se corresponden fielmente con los méritos adquiridos por los mismos.

Con tal fin, se pretende que, al igual que ocurre con la actividad privada, los servicios prestados para la Administración Pública cuando no hubieran sido desarrollados para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (que se valoran de oficio, dada la posibilidad de acceder directamente a las bases de datos que contienen los mismos), se justifiquen, además de con el correspondiente certificado de servicios prestados (único documento exigible en la actualidad), con un informe de vida laboral, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que confirme la veracidad de los datos contenidos en el certificado de servicios prestados.

IV

Además, se pretende regular las consecuencias que derivan de la extinción de los nombramientos en el período de prueba al que se refiere el artículo 33.2 de la Ley 55/2003, de 17 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud o cuando se declare la falta de aptitud conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que si bien ambas normas recogen la posibilidad de extinguir el nombramiento temporal en período de prueba, y en el caso del artículo 17.3 de la ley regional, en un momento posterior cuando se hubiera demostrado la falta de capacidad, ninguna de estas normas fijan las consecuencias que para posteriores nombramientos genera dicha revocación.

V

A lo ya expuesto, se ha de añadir la intención de la Consejería de Sanidad y Política Social de favorecer la integración laboral del personal que presente alguna discapacidad, mediante la extensión al empleo temporal de la reserva de plazas prevista para las ofertas de empleo público.

Así, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 59 que en las ofertas de empleo público se reservará un número de plazas no inferior al 7% para que sean ocupadas por personas con discapacidad.

En el mismo sentido, el Decreto 93/2011, de 27 de mayo, sobre el acceso y la provisión de puestos de trabajo de personal con discapacidad en la Función Pública de la Administración Pública de la Región de Murcia, dispone igualmente en su artículo 4 que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 7% de las plazas para que puedan ser provistas por personas con discapacidad.

Ahora bien, ambas normas vinculan la reserva de los puestos de trabajo exclusivamente a los procesos selectivos que tienen como objeto el acceso a un puesto fijo en la Administración Pública.

A su vez, y en lo que se refiere a las medidas para favorecer el empleo en la Administración Pública a través de nombramientos temporales, el artículo 6 del Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, dispone que en las convocatorias para la cobertura de plazas por personal temporal que incluyan fase de oposición y en las que se convoquen 20 plazas o más en un mismo ámbito de participación, se debe reservar un cupo no inferior al 5% de las mismas para que puedan ser cubiertas por personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%.

Pues bien, mediante la presente modificación normativa se pretende extender las medidas de discriminación positiva contenidas en la normativa antes citada a los nombramientos temporales que se deban celebrar en el Servicio Murciano de Salud, cuya selección se realiza a través de las bolsas de trabajo, para cuyo acceso no se exige superar una fase de oposición.

VI

Junto con ello, se pretende evitar, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, que las mujeres puedan experimentar un perjuicio cuando, por razón de su embarazo o por encontrarse en la situación de baja maternal o en la de riesgo durante la lactancia natural no puedan incorporarse de forma inmediata al puesto de trabajo ofertado.

Para ello, se establece que tendrán derecho a que el periodo en el que no hubieran podido prestar servicios por tales motivos sea computado a efectos de su puntuación en la bolsa de trabajo.

VII

Otro de los puntos a abordar se encuentra relacionado con la necesidad de adecuar los baremos de méritos de diferentes categorías profesionales a las nuevas titulaciones universitarias.

Así, en el momento de su entrada en vigor, las enseñanzas universitarias se encontraban reguladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24-12-2001), que por medio de su artículo 37 estructuraba las mismas en un máximo de tres ciclos, y disponía que la superación de los estudios daría derecho, en los términos que estableciese el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se tratase, a la obtención de los títulos de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero y Doctor, y los que sustituyeran a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88.

Como consecuencia de ello, el apartado de méritos académicos que correspondía a las categorías para cuyo acceso se exigía un título universitario, es decir, las que en ese momento formaban parte de los grupos funcionariales A y B, que se corresponden actualmente con los subgrupos A1 y A2, se estructuró en función de la clasificación de los estudios universitarios existente en ese momento.

Así, y partiendo de la consideración de que en el apartado de méritos académicos debían ser valorados los títulos oficiales de nivel superior al exigido en la convocatoria, se dispuso que para las categorías integrantes del grupo A, es decir, la de Facultativo Sanitario no Especialista y no Sanitario, sería objeto de valoración el título de Doctor.

A su vez, y para el caso de las categorías de Diplomado Sanitario y no Sanitario, se estableció que sería valorado el título de Licenciado, pero no el de Doctor.

Esta organización de las titulaciones universitarias se vio afectada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, conforme a la cual, el artículo 37 de esta norma pasó a tener la siguiente redacción: "Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales

enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes”.

Es decir, tras la entrada en vigor de Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, la tradicional clasificación de las titulaciones universitarias en los títulos de Diplomado, Licenciado y Doctor, pasó a ser sustituida por la de Grado, Máster y Doctorado.

A la vista de ello, y tras la generalización de los nuevos títulos universitarios, procede adecuar el apartado de méritos académicos de las categorías pertenecientes a los subgrupos A1 y A2 a la nueva configuración de las enseñanzas universitarias, lo que en la práctica supone que entre los títulos académicos que han de ser valorados en las categorías de Facultativo Sanitario no Especialista y no Sanitario se ha de añadir el de Máster, y en el caso de las de Diplomado Sanitario y no Sanitario se han de adicionar las de Máster y Doctor.

Junto con ello, se opta por valorar para las categorías sanitarias de ambos subgrupos el título de Grado que habilite al ejercicio de alguna de las profesiones sanitarias tituladas que regula la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, distinto al exigido para el ingreso en la bolsa de trabajo correspondiente, dada la mayor formación que ello implica.

Finalmente, y por las razones apuntadas se modifica el apartado A2 del baremo de méritos de las bolsas de trabajo de las categorías de Técnico Especialista Sanitario y Técnico Auxiliar Sanitario, a fin de incluir en las mismas la valoración del título de Grado en una profesión sanitaria titulada, así como el apartado A2 de la categoría de Diplomado no Sanitario para poder valorar el los títulos de Grado que guarden relación directa con los puestos a proveer.

VIII

1. El siguiente punto a tratar viene determinado por la necesidad de introducir algunas modificaciones en los baremos de méritos, con el objeto de conseguir una mejor adaptación de los mismos al colectivo profesional al que se encuentran dirigidos.

Así, la Orden que se modifica incluye entre otros, el baremo de méritos aplicable a la categoría de Diplomado Sanitario Especialista, diferenciado en lo que se refiere a los méritos profesionales, entre aquellos que se prestan para la Administración Pública en la misma opción convocada u otra equivalente, que se valoran a razón de 1 punto por mes, (apartado B1), los que se prestan en el sector privado desarrollando las mismas funciones que corresponden a la opción convocada mediante una relación laboral, que se valoran con 0,25 puntos por mes, (apartado B2) y finalmente los servicios prestados para la Administración Pública en una opción distinta a la prevista en el apartado B1, en cuyo caso se valoran a razón de 0,20 puntos por mes (apartado B3).

De esta manera, en el apartado B3 se valoran los servicios prestados en cualquier opción distinta a la convocada, y ello, con independencia de la mayor o menor relación que mantengan con ésta.

En la práctica ello supone en ciertos casos un tratamiento homogéneo de situaciones claramente diferenciadas y que, por ende, merecen una valoración distinta.

Así, en lo que se refiere al personal de enfermería, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de enfermería,

para acceder al título de Enfermero Especialista se requiere la previa posesión del título de Diplomado Universitario de Enfermería u otro equivalente, y tras ello, la superación de un período de residencia, en los términos que establece el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Ante ello, parece oportuno que en el baremo de méritos de la categoría de Diplomado Sanitario Especialista, sean objeto de una valoración especial los servicios que se hubieran prestado para la Administración en opciones distintas a la convocada, siempre y cuando para su desempeño se hubiera exigido el título de Diplomado Universitario en Enfermería, es decir, cuando se hubieran prestado servicios como enfermero o enfermero especialista en una especialidad distinta a la exigida para formar parte de la correspondiente bolsa de trabajo.

En particular, se considera adecuado que en estos casos, los servicios prestados se valoren a razón de 0,60 puntos por mes.

Al mismo tiempo, y para asegurar la invariabilidad de los méritos ya valorados, dicha modificación debe surtir efectos respecto de los servicios que se presten a partir del día en el que se inicie el plazo de presentación de instancias inmediatamente posterior a la fecha en la que entre en vigor esta norma.

2. El siguiente baremo que se ha de modificar se corresponde con la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario, de la que forma parte la opción de Emergencias Sanitarias, de reciente configuración.

La citada opción, que fue creada por medio de la Orden de 12 de mayo de 2011, de la Consejería de Sanidad y Consumo (BORM de 25-5-2011), exige para acceder a la misma el título de Técnico en Emergencias Sanitarias, y atribuye a sus integrantes como funciones más relevantes: "Trasladar al paciente al centro sanitario, prestar atención básica sanitaria y psicológica en el entorno pre-hospitalario, llevar a cabo actividades de tele-operación y tele-asistencia sanitaria y colaborar en la organización y desarrollo de los planes de emergencia, de los dispositivos de riesgo previsible y de la logística sanitaria ante una emergencia individual, colectiva o catástrofe".

En la práctica, los técnicos en emergencias sanitarias asumirán en fechas próximas, las funciones que tradicionalmente han venido realizando los conductores de las ambulancias de las que disponen los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP) y Unidades Medicalizadas Especializadas (UME), que cuentan, igualmente, con una dotación sanitaria compuesta por un médico y un enfermero destinados a atender las urgencias extrahospitalarias.

Es decir, los técnicos en emergencias sanitarias van a asumir, progresivamente, las tareas que actualmente desempeñan tales conductores, si bien, para acceder a la bolsa de trabajo deberán disponer de un título de formación profesional específico, a diferencia de lo que ocurre con la bolsa de conductores, en la que sólo se exige la titulación genérica para acceder a los puestos de trabajo correspondientes al subgrupo C2.

Del mismo modo, los técnicos en emergencias sanitarias sustituirán de manera progresiva a los actuales telefonistas del Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia.

A la vista de ello, dada la evidente similitud que presentan las funciones que habrán de desarrollar los técnicos en emergencias sanitarias con las que hasta

ahora vienen desempeñando los conductores de los SUAP y UME y las telefonistas del CCU, parece razonable que en el baremo de méritos de la bolsa de técnico en emergencias sanitarias estos servicios sean valorados de manera superior a la que correspondan al resto de opciones.

Junto con ello, y teniendo en cuenta que las funciones para las que habilita el título de Técnico en Emergencias Sanitarias (por un lado, el traslado al paciente al centro sanitario, y por otro, las actividades de tele-operación y tele-asistencia sanitaria), que actualmente son desarrolladas por los conductores de los SUAP y UME y las telefonistas del CCU, respectivamente, son claramente diferentes, se considera adecuado contar con dos bolsas de trabajo diferenciadas, a las que se podrá acceder con dicho título.

En este caso, se ha de tener en cuenta que por la resolución de 14 de noviembre de 2011, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, se convocó la bolsa de trabajo para Técnicos en Emergencias Sanitarias, (BORM de 21-11-2011), que actualmente se halla vigente, que ajustó su baremo a lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo para la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario, lo que supone que en el apartado B3 se agrupan los servicios prestados en cualquier categoría distinta de la convocada (Técnico en Emergencias Sanitarias), al margen de la mayor o menor relación que mantengan con ésta.

En la práctica, ello supone que la prestación de servicios como Conductor de una ambulancia del SUAP o de la UME o como Telefonista del CCU es valorada en dicha bolsa de igual modo que otras funciones que carecen de cualquier semejanza con las tareas propias de un Técnico en Emergencias Sanitarias.

Por todo ello, se pretende modificar el baremo de méritos de la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario, a fin de que se puedan convocar sendas bolsas de trabajo en la opción de Emergencias Sanitarias, en las que se incluirá un baremo específico que incluya una valoración especial (0,60 puntos por mes), para la prestación de servicios como conductor de SUAP o UME en la bolsa destinada a la selección de conductores y la misma puntuación, (0,60 puntos por mes) cuando se hubieran prestado servicios como telefonista del CCU en la bolsa que tenga como finalidad seleccionar a los titulados en Emergencias Sanitarias que deban ocupar plazas de Telefonista en el CCU.

Al mismo tiempo, dada la incompatibilidad de estas nuevas bolsas de trabajo con la que fue convocada por medio de la resolución de 14 de noviembre de 2011, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM de 21-11-2011), resulta necesario que, una vez que se apruebe la modificación del baremo de méritos, y entren en vigor las nuevas listas de espera a las que se refiere este apartado, quede sin efecto la actual bolsa de trabajo de Técnicos en Emergencias Sanitarias.

IX

Continuando con la modificación de los baremos, se pretende precisar la puntuación con la que se han de valorar aquellos servicios que se hubieran prestado para entes que, aun cuando forman parte del sector público, básicamente por contar con capital mayoritaria o completamente público, no forman parte, en sentido estricto del concepto de Administración Pública, en los términos en los que ésta ha sido definida por el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito regional, por el artículo 1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia.

En tal sentido, y dado que estas entidades públicas no son entidades privadas, pero tampoco alcanzan la categoría de Administración Pública se opta por conceder a los servicios prestados en las mismas una puntuación intermedia de aquella que corresponde a la Administración Pública prevista en el apartado B1 y la que se asigna a los servicios prestados en las empresas privadas, que se fija en el apartado B2.

De esta forma, los servicios prestados en entidades del sector público que no se integren en el concepto de Administración Pública en sentido estricto, en la misma categoría profesional u otra equivalente, se valorarán a razón de 0,40 puntos por mes.

X

El último punto a tratar se refiere a la entrada en vigor de la presente disposición, teniendo en cuenta que, por la variedad de cuestiones que se abordan en la misma, no resulta posible una regla común para todas ellas.

Así, se considera conveniente diferenciar entre aquellas disposiciones que guardan relación con la gestión de la bolsa de trabajo y la fijación de un nuevo baremo para la opción de Emergencias Sanitarias, de aquellas otras que incluyen una modificación de los baremos de méritos y del establecimiento de una reserva de puestos de trabajo para personal con minusvalía.

En el primer caso, que afecta al contenido de los apartados 1 a 9, 11 a 18 y 21, así como la disposición transitoria se considera oportuno que entren en vigor a los 20 días de su publicación oficial, a fin de que los diferentes colectivos afectados por los cambios normativos puedan conocer adecuadamente su contenido.

A su vez, la modificación de los baremos de méritos académicos del personal integrante de los subgrupos A1 y A2, y de las categorías de Diplomado no Sanitario, Técnico Especialista Sanitario y Técnico Auxiliar Sanitario que establece el apartado 19, afectará a los méritos que se hubieran presentado en el plazo de presentación de instancias que se halle en curso en la fecha en la que se publique la presente norma.

Por su parte, la modificación del baremo de méritos profesionales de la categoría de Diplomado Sanitario Especialista, que establece el apartado 20 y la establecida para el conjunto de categorías en el apartado 22 debe surtir efectos respecto de los servicios que se presten a partir del día en el que se inicie el plazo de presentación de instancias inmediatamente posterior a la fecha en la que entre en vigor esta norma.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y en uso de las competencias que me atribuye el artículo 27 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud,

Dispongo

Artículo Único. Modificación de la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, de 12 de noviembre de 2002, por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud.

La Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, de 12 de noviembre de 2002, por la que se regula la selección del personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud, queda modificada como sigue:

Uno. Los apartados b y c del artículo 4.1 quedan redactados del siguiente modo:

“b) Tener cumplidos 16 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.

c) Estar en posesión de la titulación necesaria o haber cumplido las condiciones para obtenerla dentro del plazo de presentación de instancias, incluido el pago de la tasa correspondiente”.

Dos. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“Todos los requisitos establecidos en las normas anteriores deberán poseerse el día de finalización del correspondiente plazo de presentación de solicitudes y gozar de los mismos durante todo el proceso selectivo. Como excepción, y para aquellas opciones en las que se exija estar en posesión de un título de especialista en Ciencias de la Salud, serán admitidos aquellos que, tras haber desarrollado íntegramente el programa formativo necesario para obtener dicho título, hubieran obtenido una evaluación favorable, si bien, deberán aportar la titulación necesaria o la certificación del pago de la tasa correspondiente antes de la aprobación definitiva de la relación de admitidos y excluidos”.

Tres. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Solicitud: La solicitud para poder participar en el proceso selectivo se formulará según el modelo que se indique para cada convocatoria. Será facilitada en el Registro General del Servicio Murciano de Salud, en los registros de las gerencias dependientes del mismo, en el Registro General de la Consejería competente en materia de función pública, en las Oficinas Corporativas de Atención al Ciudadano y en las páginas web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y del Servicio Murciano de Salud.

En la misma, además de los datos personales y número de teléfono del interesado, se deberá hacer constar el área o áreas de salud, así como los ámbitos asistenciales (atención primaria, especializada, urgencias, etc.,) en los que el aspirante desee figurar inscrito. La falta de consignación del área de salud o ámbito asistencial en el que desee prestar servicios, determinará la inscripción en todas las áreas y ámbitos asistenciales posibles”.

Cuatro. El apartado 3 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

“3. Acreditación de méritos: Los aspirantes deberán presentar junto con la solicitud, los documentos acreditativos de los méritos alegados, de acuerdo con lo previsto en el baremo correspondiente, mediante documentos originales o fotocopias compulsadas.

Los servicios prestados para la Administración Pública se acreditarán mediante el correspondiente certificado del Jefe de la Unidad que tenga atribuidas las competencias en materia de personal del organismo correspondiente, acompañado del informe de vida laboral expedido por el Instituto Nacional de Seguridad Social en el que figuren tales períodos.

A su vez, la actividad en el sector privado se deberá justificar con el informe de vida laboral al que se refiere el apartado anterior, junto con una copia del contrato de trabajo o de alguna de las nóminas correspondientes al período que se deba valorar.

Por su parte, los servicios prestados en el ámbito del Servicio Murciano de Salud y en el resto de la Administración Regional se valorarán de oficio, sin necesidad de que los interesados aporten documentación alguna.

Los aspirantes podrán acreditar aquellos méritos ya alegados y no justificados debidamente, hasta el fin del plazo de subsanación de defectos. Los méritos alegados en plazo y no acreditados suficientemente a juicio de la Comisión de Selección no serán tenidos en cuenta”.

Cinco. El apartado 3.º del artículo 8.º pasa a tener el siguiente contenido:

“3. Dicha documentación se presentará en el momento de la firma del nombramiento. De no hacerlo, salvo causas debidamente justificadas, o cuando del examen de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente norma, no se podrá efectuar el nombramiento, sin perjuicio de la responsabilidad en la que hubieren podido incurrir por falsedad en la instancia.

Asimismo, causarán baja definitiva en la correspondiente Bolsa de Trabajo o procedimiento de selección del que fueron llamados”.

Seis. El apartado 3.º del artículo 9.º debe quedar redactado así:

“3. Los aspirantes deben incorporarse al puesto de trabajo en la fecha en la que sean requeridos para ello, en los términos previstos en el artículo 15.

Aquellos aspirantes que no lo hagan, además de no ser nombrados, causarán baja, durante un año, en la correspondiente Bolsa de Trabajo o procedimiento de selección del que hayan sido llamados, salvo que la incomparecencia se debiera a razones ajenas a la voluntad del interesado y así lo acredite”.

Siete.- El apartado 1.º del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

“Constitución de la Bolsa de Trabajo.

1. Finalizada la selección, la Comisión hará pública en los lugares previstos en el artículo 12, la resolución provisional en la que se contenga la relación de los aspirantes con las puntuaciones obtenidas y de aquellos que, atendiendo a la resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud que apruebe la relación definitiva de aspirantes admitidos, tengan la condición de persona con discapacidad, otorgando un plazo de diez días hábiles para efectuar reclamaciones. Transcurrido dicho plazo, la Comisión publicará, igualmente en los lugares antes citados, la resolución definitiva de los aspirantes por orden de puntuación, que indicará igualmente aquellos a los que se haya reconocido la condición de discapacitados a efectos de la aplicación del cupo de reserva de nombramientos temporales.

Ocho. El artículo 15 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 15. Procedimiento a seguir para ofrecer los nombramientos a los aspirantes.

“1. Cuando el nombramiento no se extienda a un período superior a 3 días y sea necesaria la incorporación del interesado al puesto de trabajo el mismo día o el siguiente, se entenderá válidamente realizado el ofrecimiento cuando se haya intentado localizar al mismo mediante una llamada telefónica.

2. A su vez, para cualquier otro tipo de nombramiento, a excepción de los de interinidad, se considerará que se ha realizado de forma adecuada el llamamiento cuando se realicen al menos dos llamadas telefónicas en horas distintas, entre las que deberá mediar, al menos, 24 horas. Asimismo y para asegurar el

conocimiento por parte del aspirante de la oferta de trabajo, se enviará al mismo un mensaje de texto a través del teléfono móvil.

3. Finalmente, cuando se trate de nombramientos de interinidad, se seguirá el procedimiento previsto en el apartado anterior, si bien, el espacio que deberá mediar entre las dos llamadas telefónicas con las que se pretenda localizar al interesado, será de un mínimo de 48 horas.

4. Los encargados de realizar los llamamientos deberán hacer constar en el programa informático a través del cual se gestiona la bolsa de trabajo la hora en la que se produzcan los mismos, así como su resultado”.

Nueve.- Se adiciona el nuevo artículo 15 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 15 bis. Orden de prelación de los llamamientos.

1. Los puestos de trabajo que sea necesario ocupar por medio de nombramientos temporales serán ofrecidos, por orden de puntuación, a los aspirantes que se hallen disponibles por no concurrir en los mismos ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 16 de la presente norma, con las excepciones que se relacionan en los apartados siguientes.

2. Para sustituir a quienes hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales, accedido a una liberación sindical a tiempo completo o pasado a ocupar por medio de comisión de servicios o promoción interna temporal una plaza vacante o reservada, en este último caso, cuando se prevea que dicha sustitución tenga una duración superior a seis meses, serán llamados igualmente los que vengán prestando servicios en la Administración regional en la misma categoría/opción mediante un nombramiento temporal de carácter eventual o de sustitución, si éste último tuviera un motivo distinto a los anteriormente citados.

3. A su vez, las plazas que hubieran de ser cubiertas por medio de un nombramiento de interinidad, serán ofrecidas a los aspirantes que se hallen disponibles, así como a aquellos que vengán prestando servicios en la misma categoría/opción en la Administración regional por medio de un nombramiento de carácter eventual o de sustitución.

4. Cuando no figuren aspirantes disponibles para cubrir puestos de trabajo en una determinada área de salud o ámbito asistencial, se podrán ofrecer los mismos, por orden de puntuación, al resto de los que no hubieran solicitado prestar servicios en dicha circunscripción territorial o sanitaria, sin que en este caso, la falta de aceptación del puesto de trabajo tenga efectos desfavorables para el interesado.

5. Con carácter excepcional, y para los puestos pertenecientes a los subgrupos A1 y A2, podrá alterarse el orden cuando así lo exijan las necesidades del servicio, ya sea porque se requieran especiales cualificaciones necesarias para el desempeño de la plaza o cuando así lo determine la normativa vigente. Dicha medida deberá venir autorizada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, previa propuesta motivada del órgano encargado de realizar el nombramiento.

En este caso podrá acreditarse la idoneidad del aspirante mediante la realización de una prueba práctica o de aptitud adecuada a las funciones propias del puesto a desempeñar. A estos efectos se convocará de 3 a 20 candidatos de entre los primeros aspirantes disponibles por el orden establecido en la Bolsa de Trabajo. Si ninguno de ellos reuniera las especiales cualificaciones exigidas,

se convocará a idéntico número de aspirantes para la realización de la prueba práctica, y así sucesivamente hasta seleccionar al aspirante idóneo.

La Comisión de Selección de la Bolsa de Trabajo será la encargada de realizar y valorar la prueba práctica. Realizada la valoración, dictará la Resolución provisional, en la que se contendrá la relación de personal que haya sido declarado idóneo para el desempeño del puesto de trabajo, ordenada en función de la puntuación con la que cuenten los aspirantes en la correspondiente Bolsa de Trabajo. Contra dicha Resolución, que se expondrá en los tabloneros señalados en el artículo 12, se podrá formular reclamación en el plazo de tres días, transcurridos los cuales la Comisión dictará la Resolución definitiva”.

Diez.- Se añade el artículo 15 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 15 ter. Reserva de puestos de trabajo a personal con discapacidad.

1. Del total de nombramientos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 15.bis, se asignará un 4% a las personas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, tengan la condición de discapacitados.

2. Para la aplicación de dicho porcentaje se tomará como referencia los nombramientos a los que se refiere el apartado anterior que hubieran de realizarse en cada área de salud y en cada uno de los ámbitos (atención especializada, primaria y urgencias de atención primaria) a los que se extienda la bolsa de trabajo.

Para hacer efectivo este derecho, de cada fracción de 25 nombramientos, se asignará el vigésimo quinto de los que reúnan los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 15, al discapacitado que, encontrándose disponible, cuente con mayor puntuación en bolsa.

3. La acreditación del carácter legal de persona con discapacidad se realizará mediante la presentación del documento oficial, expedido por el órgano competente de la Administración correspondiente que demuestre dicha circunstancia.

Como excepción, no será exigible la presentación de dicho documento a aquellos que figuren en el fichero de personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A tal efecto, los modelos de solicitud para integrarse en las distintas bolsas de trabajo incluirán un apartado en el que los interesados deberán indicar si reúnen tal condición y, en tal caso, si figuran en el fichero citado en el párrafo anterior”.

Once. El artículo 16.1.c) queda redactado del siguiente modo:

“c) Riesgo durante el embarazo, la imposibilidad de incorporarse al puesto de trabajo por causa del embarazo, maternidad por el período legalmente establecido o riesgo durante la lactancia natural.”

Doce.- El apartado 1.e) del artículo 16 pasa a tener el siguiente contenido:

“e) Cuando el puesto de trabajo que hubiera sido ofertado lo sea a tiempo parcial. La aceptación de este tipo de nombramientos no impedirá al interesado figurar como disponible para otros a tiempo completo, si bien, el rechazo de uno de estos últimos, impedirá que le puedan ser nuevamente ofertados contratos a tiempo completo, salvo que el nombramiento a jornada total que le hubiese

sido ofrecido tuviese carácter eventual y una duración igual o inferior a un mes o de sustitución en los casos distintos a los del apartado 2 del artículo 15.bis. En estos dos últimos casos, pasará a figurar nuevamente como disponible para acceder a nombramientos a tiempo completo a los seis meses desde que hubiera manifestado su renuncia.”

Trece.- El apartado 1.g) del artículo 16, queda redactado en los siguientes términos:

“g) Prestación de servicios en cualquiera de las Administraciones Públicas, mediante una relación de tipo estatutario, funcionarial o laboral. En el supuesto de que la renuncia al nombramiento temporal se deba a que el interesado ostente la condición de personal estatutario fijo, funcionario de carrera o personal laboral fijo de cualquiera de las Administraciones Públicas, podrá solicitar pasar a figurar nuevamente como disponible una vez que transcurra un plazo de seis meses desde que se hubiera producido la renuncia al nombramiento ofertado”.

Catorce.- El apartado 1.k) del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“k) Por cuidado de familiares en los mismos términos que posibilitan la declaración en la situación de excedencia por tal motivo. En este supuesto, el integrante de la Bolsa de Trabajo deberá indicar a partir de qué momento se encuentra disponible para nuevos nombramientos, para lo que deberá transcurrir al menos un plazo de 15 días desde que se produjo el llamamiento.”

Quince.- El apartado 2.º del artículo 16 pasa a tener el siguiente tenor:

“2. Las circunstancias previstas en el apartado 1, letras a, b y c del presente artículo, deberán acreditarse mediante informe del facultativo de la Seguridad Social que corresponda al interesado o por la unidad que tenga encomendadas las funciones sobre prevención de riesgos laborales en el Servicio Murciano de Salud. A tal efecto, se podrán realizar a los aspirantes las pruebas médicas oportunas a través de las entidades colaboradoras.

El resto de circunstancias deberán acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Para figurar nuevamente como disponible, el interesado deberá aportar la documentación que acredite la finalización del motivo que determinó el rechazo al puesto de trabajo, y en particular, la siguiente:

Cuando la renuncia a la oferta hubiera tenido su origen en el estado de salud, deberá aportar el informe del facultativo del servicio de salud que acredite su aptitud para prestar servicios.

Si hubiera venido motivada por prestar servicios para el sector público o privado, una copia del cese del puesto de trabajo que viniera ocupando o la renuncia al citado puesto de trabajo, acompañando en este caso la copia del contrato o nombramiento al que hubiera renunciado. En el supuesto de que la renuncia al nombramiento temporal se deba a que ostente la condición de personal estatutario fijo del Servicio Murciano de Salud del interesado, éste podrá solicitar pasar a figurar nuevamente como disponible una vez que transcurra un plazo de seis meses desde que se hubiera producido la renuncia.

Cuando proceda, la anotación como nuevamente disponible en la bolsa de trabajo, será realizada por el Servicio de Selección en el plazo de tres días hábiles desde que tenga entrada en la Dirección General de Recursos Humanos la documentación del interesado.

Excepcionalmente, si una vez agotada la Bolsa correspondiente, no existieran aspirantes disponibles, podrán ser llamados siguiendo el orden de la Bolsa aquellos que hubiesen renunciado con anterioridad al trabajo ofertado y hubieran sido excluidos. Dichos aspirantes quedarán incluidos de nuevo en la Bolsa de Trabajo una vez iniciada la prestación de servicios ofrecida.”

Dieciséis.- El apartado 3.º del artículo 16, debe pasar a tener el siguiente contenido:

“3. La renuncia del aspirante a la prestación de servicios tras aceptar el nombramiento temporal determinará la suspensión de los derechos que deriven de su presencia en la bolsa de trabajo durante un año, contando a partir de la fecha en la que debiera iniciarse el nombramiento ofertado cuando tal renuncia tenga lugar con carácter previo a la fecha del inicio de la prestación de servicios y desde la misma fecha de la renuncia cuando éste ya hubiera iniciado su vigencia.

La citada suspensión será acordada por resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud”.

Diecisiete- Se adicionan cinco nuevos apartados 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º al artículo 16, con el siguiente contenido:

“4. Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado c) del apartado 1.º de este artículo, la trabajadora tendrá derecho a que se le compute como servicios prestados para la bolsa de trabajo el periodo de tiempo que no hubiera podido desempeñar como consecuencia de su estado.

5. Serán excluidos de la bolsa de trabajo por un período de cuatro años, a contar desde la fecha en la que se dicte la resolución correspondiente, aquellos que hubieran aportado documentos que permitieran cumplir con los requisitos exigidos para el acceso a la correspondiente bolsa de trabajo o que fueran susceptibles de valoración, si los mismos incluyen datos falsos.

Para ello, y con carácter previo, la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud tramitará un procedimiento contradictorio para determinar la falta de veracidad de los documentos presentados y la responsabilidad que pudiera tener en ello el aspirante. De confirmarse la falta de autenticidad de los documentos y la participación del interesado en los hechos, se acordará su exclusión de la bolsa de trabajo una vez que la resolución que dicte al respecto la Dirección General de Recursos Humanos adquiera firmeza en vía administrativa.

6. La extinción del nombramiento en período de prueba será acordada, de forma motivada, debiendo dar cuenta de ello a la Comisión Mixta de la Bolsa de Trabajo.

Dicha decisión impedirá al interesado, en los términos que fije la resolución que ponga fin al nombramiento, acceder a otros de la misma categoría/opción en la que se hubiera acreditado la falta de capacidad o en el ámbito concreto en el que se hubiera manifestado la misma, durante un plazo no superior a seis meses.

7. Por su parte, la revocación por falta de capacidad en el caso previsto en el artículo 17.3.a) de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, será acordada por el Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, previa la tramitación de un procedimiento contradictorio, en el que será oída la Junta de Personal correspondiente, e impedirá al interesado, en los términos que fije la resolución que ponga fin al mismo, acceder a nombramientos temporales de la misma categoría/opción en la que se hubiera acreditado la falta de capacidad

o en el ámbito concreto en el que se hubiera manifestado la misma, durante un plazo no superior a un año.

El expediente destinado a determinar la capacidad funcional del interesado, podrá ser tramitado aun cuando hubiera concluido la prestación de servicios en la que se hubiera detectado su presunta falta de aptitud, ya sea porque su vinculación con el Servicio Murciano de Salud hubiera concluido antes de la resolución del expediente incoado al efecto o porque dicho expediente se inicie con posterioridad a la extinción de su relación con este organismo. En este último caso, el expediente deberá incoarse en el plazo máximo de 2 meses desde la finalización del último nombramiento.

8. En aquellos supuestos en los que la prestación laboral del interesado pueda poner en riesgo la salud de los pacientes, de forma motivada, se podrá acordar por el órgano que hubiera incoado el expediente, la suspensión de funciones del interesado o su derecho a acceder a nuevos nombramientos si no viniera prestando servicios, mientras se tramite el mismo.

En caso de que dicha suspensión se acuerde cuando el trabajador cuente con un nombramiento en vigor, ésta no podrá tener una duración superior a seis meses, durante la cual tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas, si bien, en el supuesto de que dicho expediente no concluya con su exclusión temporal de la bolsa de trabajo, tendrá derecho al cobro de las cantidades que hubiera dejado de percibir en el período en el que permaneció suspendido el nombramiento y a que el mismo se compute como servicios prestados.

A su vez, si se adoptase la suspensión cautelar del interesado cuando hubiera dejado de prestar servicios, dicha medida le impedirá acceder a nuevos nombramientos temporales durante el período al que se extienda la suspensión.

En el supuesto de que la resolución que ponga fin a dicho expediente no acuerde la exclusión del mismo de la bolsa de trabajo, tendrá derecho a que se le restituyan los derechos que hubiera dejado de generar debido a tal suspensión.

9. Cumplido el plazo de suspensión, el interesado podrá solicitar pasar a figurar nuevamente como disponible para acceder a nombramientos temporales. En el primer nombramiento para el que sea llamado, deberá superar una prueba consistente en la prestación de servicios durante un período inferior a un mes, que tendrá carácter retribuido.

A la finalización de dicho período, la dirección del centro formulará una propuesta que califique al interesado como "apto" o "no apto".

En el primer caso, se dispondrá la reincorporación inmediata del interesado a la bolsa de trabajo, mientras que, de ser declarado "no apto", dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para formular las alegaciones que estime oportunas, transcurrido el cual, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de manera motivada, decidirá sobre la procedencia de mantener la suspensión de los derechos del interesado en la bolsa de trabajo. En caso de que se optase por continuar con la suspensión, no podrá volver a solicitar la reincorporación a la bolsa de trabajo hasta que no hubieran transcurrido dos años desde que se hubiera comunicado al trabajador la decisión de no levantar la suspensión.

Concluido este plazo, el interesado podrá instar la realización de una nueva prueba que se tramitará conforme a lo dispuesto en este apartado, si bien, de declararse nuevamente su falta de aptitud, será excluido durante un período de cinco años de la bolsa de trabajo".

Dieciocho. El apartado 1.º del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“1. A las Bolsas de Trabajo de carácter permanente les serán de aplicación las normas contenidas en los capítulos II y III, si bien, el plazo de presentación de solicitudes estará ininterrumpidamente abierto durante todo el año, valorándose anualmente los méritos que los aspirantes hubieran acreditado hasta la fecha que se determine en cada convocatoria, que con carácter general será la de 31 de octubre.

Junto con ello, los interesados podrán solicitar la modificación de las áreas o ámbitos asistenciales en los que se hallen inscritos. A tal efecto, las peticiones que se presenten entre el 1 de abril y el 31 de octubre de cada año surtirán efectos a partir del día 16 de noviembre siguiente, mientras que las correspondientes al período comprendido entre el día 1 de noviembre y el 31 de marzo, lo harán a partir del día 16 de abril siguiente.”

Diecinueve.- Se modifican los apartados de méritos académicos de los baremos aplicables a las categorías de Facultativo Sanitario no Especialista y no Sanitario y Diplomado Sanitario y no Sanitario, Técnico Especialista Sanitario y Técnico Auxiliar Sanitario en los términos siguientes:

Facultativo Sanitario no Especialista.

1. Se modifica el apartado A3 (Doctorado), que pasa a tener el siguiente contenido:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A3) Doctorado. a) Por el título de Doctorde 4 a 9 puntos. b) Por haber obtenido dicho título tras ser valorada la tesis doctoral con la calificación de Sobresaliente.... 15 puntos. c) Por haber logrado el título tras obtener la tesis doctoral la calificación de "Cum laude".... 18 puntos.	18 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título en que conste dicha calificación.

2. Se añade un nuevo apartado (A8) con el siguiente contenido:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A8). Por la obtención de un título universitario de Máster de los regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales : 6 puntos.	12 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

3. Se añade un nuevo apartado (A9) cuyo tenor es el siguiente:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A9) Por cada título de Licenciado o de Grado que permita el ejercicio de alguna de las profesiones sanitarias tituladas previstas en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, distinto al exigido en la opción convocada..... de 15 a 30 puntos.	30 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

Facultativo no Sanitario.-

1. Se modifica el apartado A3 (Doctorado), que pasa a tener el siguiente contenido:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A3) Doctorado. a) Por el título de Doctorde 4 a 9 puntos.	18 puntos	Certificación académica o

b) Por haber obtenido dicho título tras ser valorada la tesis doctoral con la calificación de Sobresaliente.... 15 puntos.		fotocopia compulsada del título en que conste dicha calificación.
c) Por haber logrado el título tras obtener la tesis doctoral la calificación de "Cum laude".... 18 puntos.		

2. Se añade un nuevo apartado (A6) al baremo de méritos de la categoría de Facultativo no Sanitario, con el siguiente contenido:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A6) Por la obtención de un título universitario de Máster de los regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales: 6 puntos.	12 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

Diplomado Sanitario Especialista.

1. Se modifica el apartado A2, que pasa a tener el siguiente contenido:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A2) Por cada título de Licenciado o de Grado que permita el ejercicio de alguna de las profesiones sanitarias tituladas previstas en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, distinto al exigido en la opción convocada..... de 15 a 30 puntos.	30 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

2. Se añade un nuevo apartado (A7) con el siguiente tenor:

A7) Doctorado.	18 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título en que conste dicha calificación.
a) Por el título de Doctorde 4 a 9 puntos.		
b) Por haber obtenido dicho título tras ser valorada la tesis doctoral con la calificación de Sobresaliente.... 15 puntos.		
c) Por haber logrado el título tras obtener la tesis doctoral la calificación de "Cum laude".... 18 puntos.		

3. Se añade un nuevo apartado (A8), con el siguiente contenido:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A8) Por la obtención de un título universitario de Máster de los regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales: 6 puntos.	12 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

Diplomado Sanitario no Especialista.

1. Se modifica el apartado A2, que pasa a tener el siguiente contenido:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A2) Por cada título de Licenciado o de Grado que permita el ejercicio de alguna de las profesiones sanitarias tituladas previstas en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, distinto al exigido en la opción convocada..... de 15 a 30 puntos.	30 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

2. Se añade un nuevo apartado (A7) con el siguiente tenor:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A7) Doctorado. a) Por el título de Doctorde 4 a 9 puntos. b) Por haber obtenido dicho título tras ser valorada la tesis doctoral con la calificación de Sobresaliente.... 15 puntos. c) Por haber logrado el título tras obtener la tesis doctoral la calificación de "Cum laude".... 18 puntos.	18 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título en que conste dicha calificación.

3. Se añade un nuevo apartado (A8) con el siguiente tenor:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A8) Por la obtención de un título universitario de Máster de los regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales: 6 puntos.	12 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

Diplomado no Sanitario.-

1. Se modifica el apartado A2, que pasa a tener el siguiente contenido:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A2) Por cada título de Licenciado o de Grado distinto al exigido para acceder a la opción convocada que guarde relación directa con los puestos a proveer de 15 a 30 puntos.	30 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

2. Se añade un nuevo apartado (A5) con el siguiente tenor:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A5) Doctorado. a) Por el título de Doctorde 4 a 9 puntos. b) Por haber obtenido dicho título tras ser valorada la tesis doctoral con la calificación de Sobresaliente.... 15 puntos. c) Por haber logrado el título tras obtener la tesis doctoral la calificación de "Cum laude".... 18 puntos.	18 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título en que conste dicha calificación.

3. Se añade un nuevo apartado (A6) con el siguiente tenor:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A6) Por la obtención de un título universitario de Máster de los regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales: 6 puntos.	12 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

Técnico Especialista Sanitario y Técnico Auxiliar Sanitario.

1. Se modifica el apartado A2, que pasa a tener el siguiente contenido:

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
A2) Por cada título de Licenciado, de Grado o Diplomado que permita el ejercicio de alguna de las profesiones sanitarias tituladas previstas en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias de 15 a 30 puntos.	30 puntos	Certificación académica o fotocopia compulsada del título.

2. Como consecuencia de lo anterior, la puntuación máxima correspondiente al apartado de méritos académicos de las categorías citadas, pasa a ser el siguiente:

- Facultativo Sanitario no Especialista: 87 puntos.
- Facultativo no Sanitario: 77 puntos.
- Diplomado Sanitario Especialista, Diplomado Sanitario no Especialista y Diplomado no Sanitario: 95 puntos.

Veinte.- Se modifica el apartado B3 del baremo de méritos profesionales de la categoría de Diplomado Sanitario Especialista, que queda redactado del siguiente modo:

Mérito	Puntuación máxima	Forma de acreditar el mérito
B3). Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública en categorías profesionales distintas a las previstas en el apartado B1 y B6, mediante una relación de carácter estatutaria, funcionarial o laboral 0,20 puntos por mes.	38 puntos	Certificado expedido por el responsable de la gestión de personal del organismo correspondiente.

Se adiciona el apartado B6, con el siguiente contenido:

Mérito	Puntuación máxima	Forma de acreditar el mérito
B6. Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública desempeñando puestos de trabajo de Enfermero o cualquier otra especialidad de Enfermería distinta a la convocada, mediante una relación de carácter estatutaria, funcionarial o laboral 0,60 puntos por mes.	114 puntos	Certificado expedido por el responsable de la gestión de personal del organismo correspondiente.

Veintiuno.- Se modifica el apartado de méritos profesionales del baremo de la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario, que queda redactado del siguiente modo.

1. Baremo aplicable al apartado de Méritos Profesionales de la Bolsa de Trabajo de Técnicos en Emergencias Sanitarias destinada a la selección de conductores de los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP) y Unidades Medicalizadas Especiales (UME).

B) Méritos profesionales: (máximo 285 puntos).

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
B1) Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública en la misma opción u otra equivalente mediante una relación de carácter estatutario, funcionarial o laboral, desempeñando puestos de trabajo de Conductor o Técnico en los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP) o Unidades Medicalizadas Especializadas (UME) 1 punto.	190 puntos	La establecida en el artículo 5.3.
B2) Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública, en la opción de Conductor, desempeñando puestos de trabajo de conductor en los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP), Unidades Medicalizadas Especiales (UME) o puestos equivalentes: 0,60 puntos.	114 puntos	La establecida en el artículo 5.3.
B3) Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública mediante una relación de carácter estatutario, funcionarial o laboral, desempeñando puestos de trabajo de Telefonista en el Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) de la Gerencia de Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia u otros de naturaleza equivalente cuando para su acceso se hubiera exigido el título de Técnico en Emergencias Sanitarias 0,30 puntos.	57 puntos	La establecida en el artículo 5.3.
B4. Por cada mes de servicios prestados en el sector privado desempeñando puestos de trabajo de conductor de ambulancias destinadas al traslado urgente de pacientes en los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP), Unidades Medicalizadas Especiales (UME) o puestos equivalentes, si se hubiera exigido el Título de Técnico en Emergencias Sanitarias para acceder a los mismos: 0,35 puntos. (A tal efecto, únicamente se valorará el desempeño de puestos de trabajo de conductor de vehículos que conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera), estén clasificadas como ambulancias de los tipos B y C.	De 40 a 70 puntos.	La establecida en el artículo 5.3.
B5) Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública desempeñando puestos de trabajo distintos de los previstos en los apartados B1, B2 y B3 ... 0,20 puntos.	190 puntos	La establecida en el artículo 5.3.
B6. Por cada mes de servicios prestados en el sector privado desempeñando puestos de trabajo de conductor de ambulancias destinadas al traslado urgente de pacientes en los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP), Unidades Medicalizadas Especiales (UME) o puestos equivalentes, si no se hubiera exigido el Título de Técnico en Emergencias Sanitarias para acceder a los mismos: 0,20 puntos. (A tal efecto, únicamente se valorará el desempeño	De 40 a 70 puntos.	La establecida en el artículo 5.3.



de puestos de trabajo de conductor de vehículos que conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario (por carretera), estén clasificadas como ambulancias de los tipos B y C).		
B7) Por cada mes de servicios prestados mediante una relación laboral en entes, que formando parte del sector público, no se integren estrictamente en la Administración Pública, en los términos en los que ésta ha sido definida por el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito regional, por el artículo 1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia, desempeñando puestos de trabajo de conductor en los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP), Unidades Medicalizadas Especiales (UME) o puestos equivalentes, si se hubiera exigido el título de Técnico en Emergencias Sanitarias para acceder a los mismos, nductor o Técnico en los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP) o Unidades Medicalizadas Especializadas (UME) ... 0,40 puntos.	78 puntos	La establecida en el artículo 5.3.
B8). Por haber superado al menos un ejercicio en las últimas pruebas selectivas que convoque el Servicio Murciano de Salud para la opción de Emergencias Sanitarias, cuando tales pruebas tengan como objeto seleccionar conductores de los SUAP o UME, con excepción de las que correspondan a las convocatorias de promoción interna 15 puntos por cada ejercicio aprobado. A tal efecto, se tomará como referencia para entender perfeccionado dicho mérito la fecha en la que el Tribunal calificador de las pruebas selectivas apruebe con carácter definitivo la relación de candidatos que hayan superado el correspondiente ejercicio.	30 puntos.	Se valorará de oficio.

2. Baremo aplicable al apartado de Méritos Profesionales la Bolsa de Trabajo de Técnicos en Emergencias Sanitarias destinada a la selección de Telefonistas del Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia.

B) Méritos profesionales: (máximo 285 puntos).

Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación justificativa
B1) Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública en la misma opción u otra equivalente mediante una relación de carácter estatutario, funcional o laboral, desempeñando puestos de trabajo de Telefonista en el Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia u otros de naturaleza equivalente ... 1 punto.	190 puntos	La establecida en el artículo 5.3.
B2) Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública desempeñando, en la opción de Telefonista, puestos de trabajo de Telefonista en el Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia o puestos equivalentes: 0,60 puntos.	114 puntos	La establecida en el artículo 5.3.



B3) Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública mediante una relación de carácter estatutario, funcionarial o laboral, desempeñando puestos de trabajo de Conductor o Técnico en los Servicios de Urgencia de Atención Primaria (SUAP) o Unidades Medicalizadas Especializadas (UME) cuando para el acceso a tales puestos se hubiera exigido el título de Técnico en Emergencias Sanitarias.. 0,30 puntos.	57 puntos	La establecida en el artículo 5.3.
B4. Por cada mes de servicios prestados en el sector privado desempeñando puestos de trabajo equivalentes a los de Telefonista del Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia , si se hubiera exigido el Título de Técnico en Emergencias Sanitarias para acceder a los mismos: 0,35 puntos.	De 40 a 70 puntos.	La establecida en el artículo 5.3.
B5) Por cada mes de servicios prestados para la Administración Pública desempeñando puestos de trabajo distintos de los previstos en los apartados B1,B2 y B3 ... 0,20 puntos.	190 puntos	La establecida en el artículo 5.3.
B6). Por cada mes de servicios prestados en el sector privado desempeñando puestos de trabajo equivalentes a los de Telefonista del Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) de la Gerencia de Emergencias Sanitarias 061 de Murcia si no se hubiera exigido el Título de Técnico en Emergencias Sanitarias para acceder a los mismos: 0,20 puntos.	De 40 a 70 puntos.	La establecida en el artículo 5.3.
B7) Por cada mes de servicios prestados mediante una relación laboral en entes que, formando parte del sector publico, no se integren estrictamente en la Administración Pública, en los términos en los que ésta ha sido definida por el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito regional, por el artículo 1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia, desempeñando puestos de trabajo de telefonista en centros de coordinación de urgencias si se hubiera exigido el título de Técnico en Emergencias Sanitarias, para acceder a los mismos... 0,40 puntos.	78 puntos	La establecida en el artículo 5.3.
B8). Por haber superado al menos un ejercicio en las últimas pruebas selectivas que convoque el Servicio Murciano de Salud para la opción de Emergencias Sanitarias, cuando tales pruebas tengan como objeto seleccionar telefonistas del Centro de Coordinación de Urgencias de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia, con excepción de las que correspondan a las convocatorias de promoción interna 15 puntos por cada ejercicio aprobado. A tal efecto, se tomará como referencia para entender perfeccionado dicho mérito la fecha en la que el Tribunal calificador de las pruebas selectivas apruebe con carácter definitivo la relación de candidatos que hayan superado el correspondiente ejercicio.	30 puntos.	Se valorará de oficio.

Veintidós.- Se adiciona un nuevo apartado al baremo de méritos profesionales de las categorías de Facultativo Sanitario no Especialista, Facultativo no Sanitario, Diplomado Sanitario Especialista, Diplomado Sanitario no Especialista, Diplomado no Sanitario, Técnico Especialista Sanitario, Técnico Especialista no Sanitario, Técnico Auxiliar Sanitario, Técnico Auxiliar no Sanitario y Personal de Servicios, con el siguiente tenor:



Mérito y valoración	Puntuación máxima	Documentación acreditativa
Por cada mes de servicios prestados en la misma categoría profesional convocada u otra equivalente, mediante una relación laboral en entes que, formando parte del sector público, no se integren estrictamente en la Administración Pública, en los términos en los que ésta ha sido definida por el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito regional, por el artículo 1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia....0,40 puntos.	77 puntos	La establecida en el artículo 5.3

Disposición transitoria.

1. Con el objeto de que aquellos que ya forman parte de las bolsas de trabajo puedan acreditar su condición legal de discapacitados, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud abrirá un plazo de dos meses para que puedan presentar la documentación oficial, expedida por el órgano competente de la Administración correspondiente, que demuestre dicha circunstancia o comuniquen que figuran en el fichero de personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Transcurrido dicho plazo, y en un período no superior a dos meses, se publicará en la página web murciasalud.es la resolución provisional de los que hayan acreditado la discapacidad. Contra esta resolución los interesados podrán formular las alegaciones y presentar los documentos que estimen oportunos en el plazo de diez días.

3. Tras ello, y en un plazo no superior a un mes, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud dictará la resolución que fije la relación del personal integrante de cada una de las bolsas, con la puntuación de los interesados y la indicación de aquellos a los que se haya reconocido la condición de discapacitado.

En dicha resolución se hará constar, igualmente, la fecha a partir de la cuál será obligatorio reservar al personal con discapacidad, el cupo de nombramientos previsto en la presente Orden, que en todo caso, no podrá exceder de tres meses, desde que se publique la misma.

4. El derecho a optar a nombramientos temporales por quienes acrediten tal condición tras la conclusión del plazo al que se refieren los apartados anteriores, se hará efectivo cuando se acuerde la entrada en vigor de la bolsa de trabajo que incluya la valoración de las nuevas instancias aportadas en el plazo de referencia.

Disposición final. Entrada en vigor.

1. Los apartados 1 a 9, 11 a 18 y 21, así como la disposición transitoria de la presente Orden entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La reserva para discapacitados introducida por el apartado 10 entrará en vigor una vez que finalice el procedimiento previsto en la Disposición Transitoria Única de la presente orden.

3. Por su parte, la modificación del baremo de los méritos académicos regulada en el apartado 19, será de aplicación a los méritos que se presenten dentro del plazo de presentación de instancias que se halle en curso en la fecha en la que se publique la presente norma.

4. Finalmente, la modificación del baremo de méritos profesionales de la categoría de Diplomado Sanitario Especialista, prevista en los apartados 20 y 22 surtirá efectos respecto de los servicios que se presten a partir del día en el que se inicie el plazo de presentación de instancias inmediatamente posterior a la fecha en la que se publique esta norma.

Murcia, 10 de abril de 2014.—La Consejera de Sanidad y Política Social, María Ángeles Palacios Sánchez.